CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
UNIDAD DE PROCESOS DISCIPLINARIOS

***SS* CASTAÑEDA OTSU**
DE LA ROSA BEDRIAÑAN
AMPUDIA HERRERA

PD N° 1453-2007
(Queja N° 00060-2006 – ODICMA TACNA)

Resolución N° 17
Lima, ocho de enero
de dos mil ocho

AUTOS Y VISTOS el escrito de apelación de doña Ludy Herrera Pinto contra la Resolución final del 14 de mayo de 2007; **Y ATENDIENDO;**

PRIMERO.- Es materia de apelación la resolución final N° 11 del 14 de mayo de 2007 que declara INFUNDADA la queja interpuesta por Ludy Herrera Pinto contra la Magistrada Norma Tellería Vega Juez del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Tacna, ABSOLVIENDOLA del presunto cargo de Retardo en la Administración de justicia, haber anulado la resolución judicial con carácter de cosa juzgada e Infracción en la tramitación del proceso judicial y expedición de copias sin autorización y dejar constancia debida.

SEGUNDO.- El cuestionamiento formulado contra la Magistrada Tellería Vega y delimitado por la ODICMA de Tacna en la Resolución N° 2 del 29 de setiembre de 2006 (folios 86) consiste en: **a)** *Retardo en la administración de justicia,* al demorar casi dos años para resolver la nulidad deducida el 30 de noviembre de 2004, por el Banco Wiese Sudameris y el abogado del apoderado de la parte demandada, Leonidas Supo Acuña en el Expediente N° 552-1985 materia de queja; y, **b)** *Infracción en la tramitación*

del referido proceso, al no haber dejado constancia en la Resolución N° 126, mediante la cual se concedía la expedición de copia certificada de la Resolución N° 125, que la misma había sido apelada.

TERCERO.- La garantía procesal de motivación de las resoluciones judiciales, prevista expresamente en el artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política, se respeta "siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa (sentencia del TC del 28 de junio de 2004, recaída en el Expediente 3556-2003-HC/TC , caso Zavaleta Vargas, párr.4)

CUARTO.- Conforme se advierte del contenido de la Resolución final, el pronunciamiento en relación al retardo en la administración de justicia ha sido evaluado hasta la emisión de la Resolución N° 111 del 25 de octubre de dos mil cinco, sin considerar que la Sala Civil al conocer en apelación la citada resolución consignó que no se han resuelto los incidentes a pesar de su antigüedad de mas de un año y por otro lado las partes en los meses de mayo y junio de 2006 solicitaron el pronunciamiento de las nulidades, pedidos que fueron resueltos el 31 de julio de 2006 mediante la Resolución N° 125.

En tal sentido, al no haberse evaluado integralmente el cargo formulado se ha incurrido en vicio procesal que acarrea la nulidad de la resolución final en aplicación del artículo 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Por otro lado, la Resolución final se pronuncia en el considerando Segundo respecto a la no afectación del artículo 122 del Código Procesal Civil en relación al cuestionamiento formulado en torno a la Resolución N° 125, con la cual la Magistrada Telleria Vega había vulnerado la cosa juzgada, sin embargo en la resolución que abre procedimiento administrativo disciplinario este extremo fue declarado improcedente, y al ser notificado a la quejosa no fue impugnado por lo que adquirió la calidad de cosa decidida, y en tal sentido no puede ser objeto de nuevo pronunciamiento.

DECISIÓN

Razones por las cuales las Magistrada que suscriben en atención al artículo 14.b) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, **RESOLVIERON:**

I.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución N° 11 del catorce de mayo de 2007 que declara INFUNDADA la queja interpuesta por Ludy Herrera Pinto, contra la Magistrada Nora Tellería Vega Juez del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Tacna y la absuelve de los cargos de Retardo en la Administración de justicia, haber anulado la resolución judicial con carácter de cosa juzgada e Infracción en la tramitación del proceso judicial; y expedición de copias sin autorización y dejar constancia debida.

II.- RETROTRAYERON la causa al estado de emitir nueva resolución final, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente queja. ***Notifíquese, regístrese*** y devuélvase a la ODICMA de su procedencia.

SYCO/jg